



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03662-2014-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MEDINA BASTERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Medina Basteres contra la sentencia de fojas 344, de fecha 18 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se declare inaplicable la Resolución 52090-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 23 de junio de 2010; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, con la aplicación de los beneficios del Decreto Supremo 082-2002-EF, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no ha cumplido con acreditar fehacientemente las aportaciones que manifiesta haber realizado.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, el 30 de noviembre de 2012, declara fundada en parte la demanda, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución otorgándole la pensión de jubilación solicitada, por cuanto con la documentación de autos reúne los requisitos de edad y aportes.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que no obran documentos idóneos para la acreditación de las aportaciones mínimas para acceder a la pensión reducida del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, con la aplicación de los beneficios del Decreto Supremo 082-2002-EF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03662-2014-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MEDINA BASTERES

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.
5. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, vigente hasta el 18 de noviembre de 1992, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que *acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
6. En la copia del documento nacional de identidad (f. 27) se advierte que el demandante nació el 13 de julio de 1927, y que cumplió la edad para percibir pensión de jubilación reducida el 22 de mayo de 1987.
7. Cabe mencionar que en cuanto a la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF, derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo 092-2012-EF —reglamento de la Ley 29711—, y sustituido por el artículo 3, que este Tribunal Constitucional en la Sentencia 02488-2007-PA/TC ha dispensado al reconocimiento de aportaciones en aplicación del referido decreto supremo un carácter excepcional acorde con la naturaleza del referido dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el régimen, y que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, se efectúe *al*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03662-2014-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MEDINA BASTERES

interior del proceso administrativo sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo.

8. Sobre el particular, se advierte que el demandante cumplió con presentar la solicitud del beneficio de aplicación del Decreto Supremo 082-2002-EF (f. 122) —actualmente el Decreto Supremo 092-2012-EF, reglamento de la Ley 29711— el 14 de julio de 2010, sin adjuntar la ONP la respuesta al remitir copia fedateada del expediente administrativo.
9. Al respecto, se desprende de la Resolución 52090-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 2), que la ONP le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada por considerar que únicamente había acreditado 1 año y 10 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
10. De la evaluación de los documentos probatorios de autos se desprende lo siguiente:
 - a. El certificado de trabajo de Constructora Garibaldi SA –Contratistas Generales, del que fluye que el actor laboró del 23 de julio de 1981 hasta el 4 de agosto de 1982 (f. 12) y la boleta de pago (f. 8); el certificado de trabajo de Constructora Garibaldi SA – Constructora Central– que el actor laboró del 21 de noviembre de 1982 hasta el 11 de agosto de 1984 (f. 13) y boletas de pago (ff. 15 y 16), que acreditan el vínculo laboral, y en total aportes por 2 años y 21 días de las aportaciones no reconocidas.
 - b. Copia fedateada del Certificado de Trabajo de Miyazawa Kanazawa del que se desprende que el actor laboró como oficial de carpintería del 16 de septiembre de 1974 hasta el 28 de junio de 1975 (f. 129), con lo cual acredita el vínculo laboral y acredita 8 meses y 2 días de aportaciones.
 - c. De la solicitud de pensión presentada a la ONP (f. 302), se desprende que el actor laboró para el Banco Minero del Perú del 13 de octubre de 1952 al 30 de diciembre de 1954, habiendo la ONP acreditado 6 meses del período total de 2 años, 2 meses y 17 días. No obstante, obra solo la cédula de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social, que por sí sola no acredita el vínculo laboral ni aportaciones.
11. Al no obrar en autos la documentación idónea para establecer el vínculo laboral con el Banco Minero del Perú ni adjuntarse la documentación probatoria para la acreditación de aportaciones con alguna otra empleadora, no es posible acreditar dichos períodos, lo que contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03662-2014-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO MEDINA BASTERES

reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.

12. Por consiguiente, el demandante no reúne las aportaciones mínimas para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda,

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL